

LA PLATA, 21 JUN 1979

Visto el expediente n° 2900-49.027/77 del -
registro del ex-Ministerio de Bienestar Social por el cual se ges-
tiona la aprobación de la reglamentación de la Ley 8801 de crea---
ción del Sistema de Atención Médica Organizada (S.A.M.O.), y
CONSIDERANDO:

Que resulta necesario poner en marcha el -
S.A.M.O. en forma integral, a nivel de áreas debidamente seleccio-
nadas, en concordancia con las obras de remodelación hospitalaria
actualmente en ejecución, y con el reequipamiento de establecimien-
tos ya realizado;

Que de acuerdo con tales criterios es me--
nester reglamentar la Ley 8801 en su totalidad, incorporando la -
reglamentación parcial realizada a través del Decreto n° 115/78;

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase la siguiente Reglamentación de la Ley 8801
----- por la que se creó el Sistema de Atención Médica Or-
ganizada (S.A.M.O.), según se indica a continuación en texto orde-
nado correlativo al articulado de dicho cuerpo legal:

Artículo 1°.- No se reglamenta.

Artículo 2°.- No se reglamenta.

Artículo 3°.- No se reglamenta.

Artículo 4°.- No se reglamenta.

Artículo 5°.- El Consejo Provincial del S.A.M.O. tendrá su a---
----- siento en el Ministerio de Salud.

Artículo 6°.- El Consejo Provincial administrará el Fondo Pro-
----- vincial de Salud con las modalidades que se con-
signan respecto de los rubros que a continuación se indican:

///

///

a) El producido percibido de Obras Sociales y/o demás entidades de cobertura tendrá el destino que se indica a continuación con los porcentajes especificados en cada caso:

- 1) El veinte por ciento (20%) para la formación de un crédito que el Consejo Provincial asignará dentro de los fines de la Ley 8801.
- 2) Hasta el sesenta por ciento (60%) según lo determine el Consejo Provincial, para el pago de retribuciones adicionales y bonificaciones especiales al personal profesional y técnico del establecimiento que produjo las prestaciones, en las proporciones que establezca.

Las bonificaciones especiales se otorgarán en función de la jerarquía, antigüedad y dedicación horaria, sin perjuicio de otros parámetros que el Consejo Provincial podrá establecer teniendo en cuenta especialidades o áreas geográficas.

- 3) Hasta el treinta por ciento (30%) según lo determine el Consejo Provincial y de acuerdo con el sistema de distribución que el mismo establezca, para atender gastos de funcionamiento e inversiones menores de capital del establecimiento que produjo las prestaciones. En el caso de Hospitales Municipales, deberán respetarse las normas vigentes en el ámbito comunal, en cuanto a la responsabilidad por manejo de fondos.

Los porcentajes establecidos en los acápites 2) y 3) serán interdependientes y alcanzarán entre ambos a engrosar el ochenta por ciento (80%) del total recaudado por este concepto.

- b) El producido percibido directamente de los usuarios pasará a integrar las bonificaciones establecidas por el inciso a), afectándose a tales fines hasta un setenta por ciento (70%). El porcentaje restante, que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%), será destinado a financiar gastos de funcionamiento e inversiones menores de capital.

///

///

La distribución de las bonificaciones será reglamentada - por el Consejo Provincial dentro de los sesenta (60) días de sancionado el presente, y se podrán afectar otros créditos -- del Fondo Provincial de Salud en forma transitoria y con cargo de reintegro, para solventarlas, previa consolidación de -- las respectivas facturaciones por el Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.).-

Las designaciones que efectúe el Consejo Provincial, en -- ejercicio de la atribución conferida por el inciso k) del artículo 6° de la Ley, tendrán carácter provisional y deberán -- ser convalidadas en los términos que establecen las normas -- estatutarias vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial y de Carrera Profesional Hospitalaria, caducando automáticamente si así no ocurriera.-

La delegación de funciones tendiente a una gradual y progresiva descentralización ejecutiva, se operará por resolución fundada del Consejo Provincial del S.A.M.O.-

Artículo 7°.- Para el funcionamiento válido de las reuniones -- del Consejo será requisito la presencia del Ministro de Salud o del Subsecretario de Salud Pública, siendo necesario para la existencia de quorum, la presencia de tres (3) de -- sus miembros.-

El Consejo Provincial deberá reunirse por lo menos una vez -- por mes y dispondrá de un plazo de sesenta (60) días, a partir -- de la sanción del presente Decreto, para elaborar y aprobar su -- Reglamento Interno.-

Los asuntos tratados por el Consejo Provincial y las decisiones que se adopten deberán constar en actas rubricadas por los miembros presentes. Cada decisión originará una resolución fundada que firmará el Presidente.-

Artículo 8°.- No se reglamenta.-

Artículo 9°.- No se reglamenta.-

Artículo 10°.- En materia de percepción de fondos, gastos e in-- versiones, la Secretaría Ejecutiva deberá conducir los siguientes aspectos:

///



///

- a) Control de ingreso y egreso de fondos por intermedio de la Dirección de Administración Contable.-
- b) Tramitación de compras; arrendamiento y demás actos patrimoniales por intermedio de la Dirección de Administración Contable o dependencias en quien ésta delegue, según sea el monto del gasto, de acuerdo con las normas vigentes.-
- c) Asignación de créditos y transferencia de fondos a Zonas Sanitarias, Municipios y establecimientos hospitalarios, y el posterior control de la rendición a través de la Dirección de Administración Contable, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 22° de la presente Reglamentación.-
- d) Todas aquellas funciones y atribuciones que el Consejo -- Provincial le delegue en las condiciones previstas por el artículo 6° inciso 1) de la Ley 8801.-

En lo que hace a la operación del Sistema, la Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo el control y supervisión del cumplimiento de las normas y directivas propias, así como también de aquéllas emanadas del Consejo Provincial.

- e) Elaboración de los planteles básicos de personal de acuerdo con las propuestas de los Coordinadores Zonales y Directores de Salud.-

Artículo 11°.- Las dependencias pertenecientes al Ministerio de ----- Salud y los entes autárquicos y descentralizados que lo integran, deberán satisfacer todo requerimiento de apoyo del Consejo Provincial o de su Secretaría Ejecutiva, para la implementación, control y supervisión del S.A.M.O.- Dicho apoyo no afectará la relación orgánica de los referidos organismos y dependencias.-

Artículo 12°.- La vinculación contractual que se efectúa a través del I.O.M.A. con las Obras Sociales y Mutuales y otras entidades, requerirá la homologación del Consejo Provincial para tener vigencia con relación al Sistema.-

Artículo 13°.- No se reglamenta.-

Artículo 14°.- No se reglamenta.-

///



///

Artículo 15°.- No se reglamenta.

Artículo 16°.- No se reglamenta.

Artículo 17°.- Los Consejos Zonales de Salud determinarán sus ----- fechas y horarios de reunión, con frecuencia mínima de una vez por mes, las que tendrán carácter de reuniones ordinarias. El Coordinador Zonal podrá convocar a reuniones -- extraordinarias con anticipación no menor de cuarenta y ocho - (48) horas. Las reuniones serán válidas cuando el número de Di rectores de Salud que asistan, sea igual o superior al cincuen ta por ciento (50%) de las Comunas representadas. Cada Consejo Zonal podrá establecer su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 18°.- Los Consejos Zonales de Salud propondrán los ni ----- veles de complejidad y planteles hospitalarios- a través de una adecuada integración de los recursos existen-- tes. En caso de que el Coordinador discrepe con el asesoramien to y las medidas propuestas por el Consejo Zonal, elevará las- actuaciones a la Secretaría Ejecutiva con todos los elementos- de juicio disponibles que permitan la adopción de la decisión superior respectiva.

Artículo 19°.- El Director de Salud tendrá a su cargo la conduc ----- ción de los establecimientos que fueren integra- dos a su jurisdicción, ejecutando los programas y directivas -- emanadas de la Secretaría Ejecutiva del S.A.M.O. y que recibirá a través de la Administración Zonal, la cual constituirá ins-- tancia técnica inmediata superior.

Artículo 20°.- No se reglamenta.

Artículo 21°.- El Director de Salud deberá ajustarse en la eje- ----- cución del presupuesto, a las normas contenidas- en los artículos 27 y 28 del presente decreto y a las emanadas- del Consejo Provincial, sin perjuicio de observar las disposi- ciones vigentes derivadas de la Ley Orgánica Municipal.

El Director de Salud elaborará y elevará a consideración del Consejo Zonal la programación de actividades de salud a desarro llarse en su jurisdicción, teniendo en cuenta las necesidades - y propuestas que reciba de los establecimientos asistenciales - de su dependencia.

///



///

Artículo 22°.- La Operación Administrativa de la Cuenta Especial "Fondo Provincial de Salud" estará a cargo de la Dirección de Administración Contable del Ministerio de Salud.

A tales efectos se procederá a la apertura de una cuenta corriente fiscal en el Banco de la Provincia de Buenos Aires que se denominará "S.A.M.O. Fondo Provincial de Salud-Ley n° 8801", orden conjunta del Director y Tesorero de la Dirección de Administración Contable del Ministerio de Salud u otro Organismo -- que haga sus veces, o sus reemplazantes naturales.

Los recursos que integran la cuenta especial "Fondo Provincial de Salud" ingresarán, según su origen, a la cuenta corriente fiscal aludida y a las que en cumplimiento de la Ley n° 8801 y del presente, se habiliten a nivel de Zonas Sanitarias, de las Municipalidades o de cada establecimiento, de acuerdo con los procedimientos que a continuación se indican:

- a) Los aportes que correspondan a lo establecido en el inciso a) del artículo 24 de la Ley, deberán ser ingresados en forma bimensual anticipada mediante depósito en la cuenta corriente señalada en el párrafo 2° del presente artículo.
- b) El producido de aranceles de atención médica o de los aportes por capitación que se perciba de las obras sociales, mutuales y demás entidades que presten cobertura -- convenida con el I.O.M.A., así como las sumas que este Instituto deba oblar por la atención de sus afiliados, -- serán ingresados en las cuentas fiscales que se crean -- por el presente decreto en la forma que oportunamente determine el Consejo Provincial.
- c) El producido de aranceles de atención médica que se perciba directamente por prestaciones a otros sectores, entidades o personas, será depositado en cuentas especiales fiscales del Banco de la Provincia de Buenos Aires -- y/o de Bancos Municipales, las que se abrirán al efecto -- y tendrán --según el caso-- las siguientes denominaciones:

///

52

111

"ZONA SANITARIA....-S.A.M.O.-Ley 8801" ó "MUNICIPALIDAD DE.....-S.A.M.O.-Ley 8801" u "HOSPITAL.....-S.A.M.O.-Ley 8801".-

- d) Los ingresos contemplados en el artículo 24 incisos d) y e) de la Ley, serán depositados en la cuenta corriente que se crea por el párrafo 2° de este artículo. En lo referido a las donaciones en efectivo, el Consejo Provincial deberá transferir el cien por ciento (100%) de su importe a los hospitales beneficiarios de las mismas.

La cuenta especial "Fondo Provincial de Salud" creada por el artículo 22 de la Ley 8801, deberá contemplar los siguientes rubros: "Erogaciones de Capital y Erogaciones Corrientes", excluidos los sueldos básicos del personal, que continuarán a cargo de las jurisdicciones a las que pertenezcan.

Las Erogaciones Corrientes y de Capital que se efectúen con afectación a créditos de la cuenta especial -- "Fondo Provincial de Salud", deberán ajustarse a las -- normas de cada jurisdicción y a lo establecido en la -- Ley 8801.

La autorización para la ejecución de créditos podrá ser delegada por el Consejo Provincial en los Coordinadores de Zonas Sanitarias, Autoridades Municipales y Directores de establecimientos hospitalarios incorporados al Sistema de Atención Médica Organizada, fijándose como tope y condiciones para inversiones de capital las que se establecen en el artículo 27 del presente.

El Plan de Contabilidad de aplicación obligatoria en todos los establecimientos incorporados al Sistema será aprobado por el Consejo Provincial del S.A.M.O., previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 23°.- No se reglamenta.

Artículo 24°.- No se reglamenta.

Artículo 25°.- No se reglamenta.

111

159

///

Artículo 26°.- Dispónese el arancelamiento de las prestaciones de atención médica odontológica y de análisis biológicos, así como también las prestaciones farmacéuticas y paramédicas, que se brinden en los establecimientos integrados al Sistema de Atención Médica Organizada establecido por Ley 8801.

El Consejo Provincial del S.A.M.O. fijará las modalidades operativas a las que deberá adecuarse el régimen de arancelamiento, el cual deberá observar las siguientes normas:

- 1) Quedarán exceptuados de todo pago, aquellos servicios o prestaciones que el Consejo Provincial del S.A.M.O. considere de interés social y que serán determinados mediante la correspondiente resolución.
- 2) El arancelamiento que aplicaren los establecimientos asistenciales por prestaciones y servicios, sólo podrá incluir los rubros que estén de acuerdo con el nivel de complejidad técnica establecido por el Ministerio de Salud.
- 3) Sin perjuicio de la aplicación del arancelamiento a que se refiere el presente artículo, el Consejo Provincial del S.A.M.O. garantizará, mediante los mecanismos apropiados, la prestación de servicios de atención médica de manera gratuita y sin cargo alguno a todos aquellos pacientes carentes de recursos que los soliciten.
- 4) A los efectos de la facturación de las prestaciones, se utilizará un nomenclador de tipo global mediante los procedimientos que determine el Consejo Provincial del S.A.M.O.

Artículo 27°.- Fíjase, como tope para las inversiones de capital tal que afronte cada Municipio con fondos provenientes del S.A.M.O., el veinticinco por ciento (25%) del monto máximo fijado por las normas vigentes para las compras directas en jurisdicción provincial. En caso de inversiones de capital por un monto superior al tope fijado precedentemente, deberá contarse con la autorización del Consejo Provincial.

///

BUENOS AIRES - SALUD -

DE BUENOS AIRES
MUNICIPALIDAD

BOLETIN OFICIAL
FOLIO

1060

///

Artículo 28°.- Los fondos que el Consejo Provincial transfiera----- a los Municipios, en cumplimiento de la Ley 8801 y de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, serán destinados a la financiación de gastos de funcionamiento e inversiones menores de capital de los establecimientos asistenciales de la respectiva jurisdicción comunal, debiendo ser ingresados en las cuentas fiscales individualizadas a que alude el artículo 22° del presente reglamento.

Artículo 29°.- El Consejo Provincial del S.A.M.O. será el órgano----- no competente para pronunciarse sobre la oportunidad y/o mérito de cada una de las incorporaciones de los efectores de atención médica al Sistema, según lo aconsejen las exigencias operativas del mismo y los requerimientos propios del Gobierno Municipal.

A propuesta del Consejo Provincial del S.A.M.O. el Poder Ejecutivo dispondrá la pertinente incorporación de los efectores.-

Déjase establecido que los hospitales en los cuales actualmente se desempeña personal profesional no perteneciente al plantel, serán incorporados al Sistema teniendo en cuenta las características particulares de su estructura y funcionamiento.

Artículo 30°.- No se reglamenta.

Artículo 31°.- No se reglamenta!

ARTICULO 2°.- Derógase el Decreto n° 115/78.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín----- Oficial y remítase a notificación del señor Fiscal de Estado. Cumplido, pase al Ministerio de Salud, a sus efectos.

DECRETO N° 1158

Thomás de San Martín

[Signature]

BOLETIN OFIC